

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA PRIMERA COMISION

INDICE

	<i>Página</i>
610 (VII). Corea: informes de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación y Rehabilitación de Corea (3 de diciembre de 1952) (tema 16 a)...	3
611 (VII). La cuestión de Túnez (17 de diciembre de 1952) (tema 60).....	5
612 (VII). La cuestión de Marruecos (19 de diciembre de 1952) (tema 65)....	5
613 (VII). Cuestión de un llamamiento a las Potencias signatarias de la Declaración de Moscú del 1º de noviembre de 1943 para que den pronto cumplimiento a sus compromisos respecto de Austria (20 de diciembre de 1952) (tema 63).....	5

610 (VII). Corea: informes de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación y Rehabilitación de Corea

La Asamblea General,

Habiendo recibido el Informe Especial¹ del Mando de las Naciones Unidas, de 18 de octubre de 1952, sobre "el estado actual de las operaciones militares y de las negociaciones de armisticio en Corea", así como otros informes pertinentes relativos a Corea,

Tomando nota con aprobación de los considerables progresos realizados mediante negociaciones en Panmunjón y de los acuerdos provisionalmente concertados para poner fin a la lucha en Corea y para llegar a una solución del problema de Corea,

Tomando nota, además, de que lo que impide la concertación de un armisticio es el desacuerdo existente entre las partes sobre una sola cuestión pendiente, y de que ya se ha llegado en gran medida a un acuerdo sobre los principios en que ha de basarse la solución de esta cuestión pendiente,

Teniendo presentes las enormes y continuas pérdidas de vidas, las devastaciones y los sufrimientos que resultan de la continuación de la lucha y acompañan a la misma,

Profundamente convencida de que es necesario poner fin rápidamente a las hostilidades y llegar a una solución pacífica de la cuestión de Corea,

Deseosa de acelerar y facilitar la celebración de la conferencia política prevista en el artículo 60 del proyecto de acuerdo de armisticio,²

1. *Afirma* que la liberación y la repatriación de los prisioneros de guerra deberán efectuarse con arreglo al "Convenio de Ginebra relativo al Trato a los Prisioneros

de Guerra"³, del 12 de agosto de 1949, a los principios y usos reconocidos en derecho internacional y a las disposiciones pertinentes del proyecto de acuerdo de armisticio;

2. *Afirma* que no se habrá de recurrir al uso de la fuerza contra los prisioneros de guerra para impedir o hacer que regresen a sus hogares y que, en todo momento, se les deberá tratar humanamente en conformidad con las disposiciones expresas del Convenio de Ginebra y con el espíritu general de este Convenio;

3. *Pide, en consecuencia*, al Presidente de la Asamblea General que comunique al Gobierno Popular Central de la República Popular de China y a las Autoridades de Corea del Norte las propuestas siguientes, como base justa y razonable para llegar a un acuerdo, a fin de que, como resultado, haya una inmediata cesación del fuego y de que ésta se haga efectiva; y que los invite a aceptar estas propuestas; asimismo le pide que presente un informe a la Asamblea General durante su actual período de sesiones, tan pronto como sea posible:

PROPUESTAS

I. A fin de facilitar el regreso a sus hogares de todos los prisioneros de guerra, se establecerá una Comisión de Repatriación compuesta de representantes de Checoslovaquia, Polonia, Suecia y Suiza, es decir, los cuatro Estados aceptados para constituir la Comisión de Naciones Neutrales para la Vigilancia del Cumplimiento del Armisticio, prevista en el párrafo 37 del proyecto de acuerdo de armisticio, o bien compuesta de representantes de cuatro Estados que no participen en las hostilidades, designando cada parte dos de ellos, pero con exclusión de los representantes de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

¹ Véase *Treaty Series, Treaties and International agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations*. Vol. 75, 1950, No. 972, pág. 135.

² Véase el documento A/2228.

³ *Ibid.*, Anexo A.

II. La liberación y la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuarán con arreglo al Convenio de Ginebra relativo al Trato a los Prisioneros de Guerra, del 12 de agosto de 1949, a los principios y usos reconocidos en derecho internacional y a las disposiciones pertinentes del proyecto de acuerdo de armisticio.

III. No se recurrirá al uso de la fuerza contra los prisioneros de guerra para impedir o hacer que regresen a sus hogares, y no se permitirá, en forma alguna ni con objeto alguno, ninguna violencia contra sus personas ni ninguna afrenta a su dignidad o a su pundonor. La Comisión de Repatriación y cada uno de sus miembros quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta obligación. Los prisioneros de guerra serán tratados humanamente en todo momento, en conformidad con las disposiciones expresas del Convenio de Ginebra y con el espíritu general de este Convenio.

IV. Todos los prisioneros de guerra serán liberados del control militar y de la vigilancia de la parte que los tenga en su poder y entregados a la Comisión de Repatriación en grupos de importancia numérica convenida y en puntos de canje convenidos y situados en zonas desmilitarizadas y convenidas.

V. Se procederá luego, inmediatamente, a la clasificación de los prisioneros de guerra con arreglo a su nacionalidad y domicilio, conforme a lo propuesto en la carta de 16 de octubre dirigida al General Mark W. Clark, Comandante en Jefe del Mando de las Naciones Unidas, por el General Kim Il Sung, Comandante Supremo del Ejército Popular de Corea y el General Peng Teh-Huai, Comandante de los Voluntarios del Pueblo de China.

VI. Una vez efectuada la clasificación, los prisioneros de guerra podrán volver a sus países inmediatamente y todas las partes interesadas facilitarán su pronta repatriación.

VII. En conformidad con las disposiciones adoptadas al efecto por la Comisión de Repatriación, todas las partes en el conflicto tendrán libertad y disfrutarán de facilidades para explicar a los prisioneros de guerra "que dependan de ellas" cuáles son sus derechos y para informarles de todas las cuestiones relacionadas con su regreso a sus respectivos países y, en particular, de su plena libertad para regresar a los mismos.

VIII. La Comisión de Repatriación será ayudada en su labor por equipos de la Cruz Roja de ambos bandos y, en conformidad con los términos del proyecto de acuerdo de armisticio, esos equipos podrán comunicarse con los prisioneros de guerra mientras éstos se encuentren sometidos a la jurisdicción temporal de la Comisión de Repatriación.

IX. Los prisioneros de guerra tendrán libertad y disfrutarán de facilidades para formular peticiones y elevar comunicaciones a la Comisión de Repatriación y a los órganos y entidades que actúen bajo la autoridad de dicha Comisión, así como para informar a uno de esos órganos, o a todos ellos, de sus deseos respecto a cualquier cuestión que les concierna, conforme a las disposiciones adoptadas al efecto por la Comisión.

X. No obstante lo dispuesto en el precedente párrafo III, ninguna de las estipulaciones del presente Acuerdo de Repatriación podrá interpretarse en perjuicio de la

autoridad de la Comisión de Repatriación (o de sus representantes autorizados) para desempeñar sus funciones y obligaciones legítimas en cuanto al control de los prisioneros sujetos a su jurisdicción temporal.

XI. Los términos del presente Acuerdo de Repatriación y las disposiciones derivadas de él serán puestos en conocimiento de todos los prisioneros de guerra.

XII. La Comisión de Repatriación podrá pedir a las partes en el conflicto, a los gobiernos de sus propios miembros o a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, la asistencia legítima que pueda necesitar en el desempeño de sus obligaciones y tareas, conforme a las decisiones que adopte la Comisión a este respecto.

XIII. Cuando las dos partes hayan llegado a un acuerdo sobre la repatriación fundado en las presentes propuestas, la interpretación de ese acuerdo corresponderá a la Comisión de Repatriación. En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión, prevalecerá la opinión de la mayoría. Cuando no se pueda llegar a una decisión por mayoría, decidirá el voto de un árbitro elegido de común acuerdo conforme a lo indicado en el párrafo siguiente y en el artículo 132 del Convenio de Ginebra de 1949.

XIV. En su primera reunión y antes del armisticio, la Comisión de Repatriación procederá a nombrar de común acuerdo un árbitro que estará en todo momento a la disposición de la Comisión y actuará de Presidente, a no ser que se convenga otra cosa. Si dentro de un plazo de tres semanas contado a partir de la fecha de la primera reunión, la Comisión no pudiese llegar a un acuerdo en cuanto al nombramiento de un árbitro, se remitirá este asunto a la Asamblea General.

XV. Después del armisticio, la Comisión de Repatriación se ocupará también de designar personas que actúen como árbitros en los equipos de inspección y en los demás órganos a quienes se deleguen o asignen funciones por la Comisión o en virtud de las disposiciones del proyecto de acuerdo de armisticio, a fin de acelerar la repatriación completa de los prisioneros de guerra a sus respectivos países.

XVI. Cuando las partes interesadas hayan aceptado el Acuerdo de Repatriación y esté nombrado el árbitro previsto en el párrafo 14, el proyecto de acuerdo de armisticio, con las modificaciones que eventualmente se introdujeran mediante acuerdo entre las partes, se considerará aceptado por éstas. Las disposiciones del proyecto de acuerdo de armisticio serán aplicables salvo en cuanto sean modificadas por el Acuerdo de Repatriación. La adopción de las disposiciones para la repatriación a que se refiere el presente Acuerdo se iniciará en cuanto quede concertado el acuerdo de armisticio en la forma indicada.

XVII. Al cabo de noventa días después de firmado el Acuerdo de Armisticio, la solución del caso de los prisioneros de guerra cuya repatriación a sus respectivos países no se haya efectuado conforme al procedimiento establecido en estas propuestas o de otra manera, se someterá a la conferencia política que habrá de convocarse con arreglo al artículo 60 del proyecto de acuerdo de armisticio, con recomendaciones para su destino, incluso una fecha límite para que termine su detención. Si, después de otros treinta días adicionales, quedan algunos prisioneros de guerra cuyo regreso a sus ho-

* Véase el documento A/2230, Anexo 3.

gares no haya sido efectuado con arreglo a los procedimientos precedentes o sobre cuyo destino nada haya dispuesto la conferencia política, la responsabilidad por su cuidado y mantenimiento y por lo que haya de hacerse con ellos subsiguientemente pasará a las Naciones Unidas, las cuales, en todo lo que se refiera a esos prisioneros, actuarán ajustándose estrictamente al derecho internacional.

*399a. sesión plenaria,
3 de diciembre de 1952.*

611 (VII). La cuestión de Túnez

La Asamblea General,

Habiendo discutido la cuestión propuesta por 13 Estados Miembros en el documento A/2152,

Consciente de la necesidad de desarrollar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos,

Considerando que las Naciones Unidas, en cuanto centro destinado a armonizar las actividades de los pueblos para alcanzar los fines que les son comunes con arreglo a la Carta, deben tratar de eliminar todas las causas y factores de mal entendimiento entre los Estados Miembros, reafirmando así los principios generales de cooperación para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

1. *Expresa su confianza* en que, en ejecución de la política que ha proclamado, el Gobierno de Francia se esforzará por fomentar el desarrollo efectivo de las instituciones libres del pueblo de Túnez, en conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta;

2. *Expresa la esperanza* de que las partes continuarán sus negociaciones con carácter urgente, a fin de dar a los tunecinos el gobierno propio, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas;

3. *Encarece* a las partes que desarrollen sus relaciones y resuelvan sus controversias dentro del espíritu de la Carta, y que se abstengan de todo acto o medida que pueda agravar el actual estado de tensión.

*404a. sesión plenaria,
17 de diciembre de 1952.*

612 (VII). La cuestión de Marruecos

La Asamblea General,

Habiendo discutido la "Cuestión de Marruecos", como propusieron 13 Estados Miembros en el documento A/2175,

Consciente de la necesidad de desarrollar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos,

Considerando que las Naciones Unidas, en cuanto centro destinado a armonizar los esfuerzos de las naciones por alcanzar los fines que les son comunes con arreglo a la Carta, deben tratar de eliminar todas las

causas o factores de mal entendimiento entre los Estados Miembros, reafirmando así los principios generales de cooperación para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

1. *Expresa la confianza* de que, en ejecución de la política que ha proclamado, el Gobierno de Francia se esforzará por fomentar las libertades fundamentales del pueblo de Marruecos, en conformidad con los propósitos y principios de la Carta;

2. *Expresa la esperanza* de que las partes continuarán, con carácter urgente, sus negociaciones con objeto de desarrollar las instituciones políticas libres del pueblo marroquí, teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos existentes de conformidad con las normas y prácticas establecidas del derecho de gentes;

3. *Encarece* a las partes que sus relaciones se desarrollen en un ambiente de buena voluntad, de confianza y respeto mutuos, y que resuelvan sus controversias de conformidad con el espíritu de la Carta, absteniéndose de todo acto o medida que pueda agravar el actual estado de tensión.

*407a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1952.*

613 (VII). Cuestión de un llamamiento a las Potencias signatarias de la Declaración de Moscú del 1º de noviembre de 1943 para que den pronto cumplimiento a sus compromisos respecto de Austria

La Asamblea General,

Recordando su resolución 190 (III), del 3 de noviembre de 1948, por la cual dirigió un llamamiento a las grandes Potencias a fin de que renovasen sus esfuerzos por zanjar sus diferencias y establecer una paz duradera.

Recordando los términos de la Declaración de Moscú,⁵ del 1º de noviembre de 1943, por la cual los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América reconocieron que Austria debía ser restablecida como Estado libre e independiente,

Recordando, además, que el Gobierno de Francia se asoció, el 16 de noviembre de 1943,⁶ a dicha declaración de los tres Gobiernos antes mencionados,

Considerando que, conforme al espíritu de dicha declaración, las cuatro Potencias aceptaron la responsabilidad de restablecer un Austria libre e independiente y que, con ese fin, entablaron negociaciones encaminadas a concertar un tratado con Austria,

⁵ Véase *Hacia la Paz*, Conferencia de Moscú, Declaración sobre Austria, página 11, Traducción de la Oficina Central de Traducciones, Secretaría de Estado, Washington, D.C., Publicación TC-203.

⁶ Véase *Recueil de Textes à l'usage des Conférences de la Paix, Première partie, Documents généraux. II, Déclaration du Comité français de la libération nationale relative à l'indépendance de l'Autriche*, pág. 5, Imprimerie Nationale de France, 1947.